



**RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS
REGISTROS PÚBLICOS N°134 -2013-SUNARP/SN**

Lima, 11 JUN 2013

VISTOS, el Oficio N° 289-2013/ZRN°II-JEF remitido por el Jefe (e) de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo y el Informe N° 362-2013-SUNARP/GL de la Gerencia Legal de la Sede Central de la SUNARP; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de mayo del 2013, el Comité Especial efectuó la convocatoria de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2013/ZRN°II-SCH - Adquisición de Servidores para la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo;

Que, conforme al calendario previsto en las bases del proceso de selección citado, el acto de integración de bases estaba programado para el día 31 de mayo de 2013. Sin embargo, mediante Oficio N° 004-2013-ZRN°II-SCH/CE ADP001 de fecha 05 de junio del 2013, el Presidente del Comité Especial de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2013/ZRN°II-SCH informó que, si bien es cierto las Bases fueron integradas con fecha 31 de mayo del 2013, éstas no fueron publicadas en la ficha del proceso de la plataforma SEACE en la fecha prevista en el cronograma del proceso de selección;

Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017, dispone que "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación" (sic);

Que, en ese sentido, debemos indicar que la nulidad tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso

de selección de cualquier irregularidad que pudiera afectar la contratación, de modo que se logre un proceso con arreglo a las disposiciones contenidas en la normativa especial que rige las contrataciones públicas;

Que, con relación a la nulidad del acto administrativo, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina manifiesta lo siguiente¹: *“El sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida. Ahora bien, ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal. No hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado”*;

Que, conforme a lo expuesto en el Oficio N° 004-2013-ZRN°II-SCH/CE ADP001 de fecha 05 de junio del 2013, presentado por el presidente del Comité Especial encargado de la conducción del proceso de selección correspondiente a la Adjudicación Directa Pública N° 001-2013/ZRN°II-SCH, así como de la verificación de la ficha del proceso de selección a través de la plataforma SEACE, se advierte que no se cumplió con publicar las Bases Integradas a través del SEACE en la fecha establecida en el cronograma del proceso de selección;

Que, sobre el particular, el artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: ***“Si no se cumple con publicar las Bases Integradas a través del SEACE en la fecha establecida en el cronograma del proceso, el Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado posteriormente y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. La publicación de las Bases Integradas es obligatoria, aún cuando no se hubieran presentado consultas y observaciones;”***

Que, siendo así, el artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo las etapas de un proceso de selección constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso,

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Quinta Edición. Página 158.



de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento;

Que, por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece la facultad del Titular de la Entidad para declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato; siendo que en el presente caso se ha contravenido lo señalado por el artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no haberse publicado a través del SEACE la integración de bases en la fecha prevista en el cronograma del proceso de selección; por lo que corresponde retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de integración de las bases;

Que, se debe tener en cuenta que el numeral 3) del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Estando a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el Estatuto de la SUNARP, y con la respectiva visación del Gerente General y del Gerente Legal de la SUNARP;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD** de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2013/ZRN°II-SCH - Adquisición de Servidores para la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo; debiendo retrotraerse el proceso de selección a la Etapa de Integración de Bases.

Artículo 2°.- DISPONER que la Jefatura de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, efectúe las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar como consecuencia de los hechos que motivaron la presente declaración de nulidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese en la página Web de la Entidad




Mario Solar Zerpa
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP